



Constancia Secretarial 1. (20/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (26/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2019 00296 00

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la Alcaldía de Mocoa (A.23), ante el rehusó a recibir la comunicación por parte de la compañera del ejecutado sería del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291, es decir para todos los efectos legales, entender la comunicación entregada; sin embargo, revisado el formato de comunicación realizado por la secretaria del despacho (A.0.8) se evidencia que se cometió un error al momento de realizar la comunicación pues esta no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 ibídem, razón por la cual se ordenara realizar nuevamente la comunicación bajo los parámetros del artículo en mención.

Al unísono, esta judicatura ordenara nuevamente la comisión al mandatario local (Alcalde de Mocoa), quien a su vez tiene plena facultad para subcomisionar al corregidor de Puerto Limón, para efectos de que notifiquen personalmente bajo los preceptos del artículo 291 CGP al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago y remitan la respectiva constancia a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a la secretaria del despacho realizar la comunicación para la notificación personal del ejecutado cumpliendo con los requerimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.



SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, COMISIONAR, al Alcalde de Mocoa para que se proceda a notificar al ejecutado conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (El alcalde queda facultado para subcomisionar, de ser el caso, al corregidor de Puerto Limón). Se otorga un término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se remita el auxilio de la comisión impartida; para lo cual, en caso de que se rehusaren a recibir la comunicación, la misma se deberá dejar en el lugar y se procederá a emitir constancia de ello. El término señalado en precedencia es de imperativo cumplimiento, so pena de la imposición de la sanción prevista en el inciso 5, artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d454f9890f9416a2706611bae48518efc806d20dc61ffaed25eea5bcb59cb1a**

Documento generado en 26/04/2023 07:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>